



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0118-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0149/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0149/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0118-2023, relativo a la impugnación y declaratoria de nulidad de proceso de encuestas, incoada por el ciudadano César Díaz Bautista contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: Declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, de la resolución número 30-2023 dictada en fecha 31/7/2023 por la Junta Central Electoral, en virtud de que, cede a los partidos políticos, sus atribuciones legales y constitucionales de supervisión de los procesos internos, que establece la ley a tal fin y que es una competencia exclusiva de la JCE.

Segundo: Declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, de la resolución número 41/2023 de fecha 11 del mes de julio del 2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM, por ser no conforme con la constitución en lo referente de transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad, al pretender prohibir a los precandidatos, el acceso a los resultados e



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

informaciones del proceso. y contener una indicación imprecisa de la fecha de publicación y del descenso.

En cuanto al fondo del recurso de impugnación.

Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de impugnación de los resultados derivados del proceso de selección de candidatos a diputados en la Circunscripción 1, Santo Domingo Este, interpuesta por CÉSAR DÍAZ BAUTISTA contra la Resolución Núm.057 de fecha 11 de octubre del año 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en la cual se dan a conocer los resultados fraudulentos derivados del proceso de selección de candidatos a diputados en la Circunscripción 1, Santo Domingo Este, por ser interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos legales.

Segundo: En cuanto al fondo: ACOGER en todas sus partes el presenten recurso de impugnación en consecuencia:

A) Declarar la nulidad de los resultados derivados de las encuestas ilegales, manipuladas, y fraudulentas, incluyendo la nulidad de la resolución que emanare del recurso de impugnación depositado en el PRM y en la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);

B) Ordenar una nueva convocatoria a nuevo proceso de selección de los candidatos entre los precandidatos inscritos, mediante uno de los métodos de selección previsto por el artículo 45 de la ley 33-18;

C) Ordenar al PRM y la CNEI, entregar, de forma inmediata y sin retardo, los resultados reales derivados del proceso sin manipulación, tales como, porcentaje obtenido por cada candidato; formulario de preguntas realizadas; ficha técnica; respuestas dadas por los encuestados; análisis del contenido realizado por las empresas encuestadoras; variables, tabulación de resultados, análisis de las muestras por cada empresa encuestadora participante y el legajo de documentos utilizados;

D) Una vez declarada la nulidad del proceso, y de manera alternativa, para el caso de no llamamiento a nuevo proceso, Designar al recurrente CÉSAR DÍAS BAUTISTA, en el número 1 de los candidatos a diputados seleccionados en la circunscripción número 1 de Santo Domingo Este por el PRM, en virtud del proceso haber arrojado que este ocupó primer lugar.

E) Ordenar a la CNEI y al PRM, entregar al suscrito CESAR DÍAZ BAUTISTA, los siguientes documentos y datos en la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, las siguientes informaciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a) Nombre, RNC, Registro Mercantil, domicilio, presidente o gerente de cada una de las empresas encuestadoras participantes en el proceso de encuesta del PRM en la circunscripción 1, Santo Domingo Este;
- b) Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- c) Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- d) Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- e) Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- f) Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha en que se realizaron los trabajos de campo;
- g) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas;
- h) Tipo de entrevista a ser realizada
- i) Software utilizado.

Tercero: Que al declarar la nulidad del proceso viciado cuyos resultados fueron dados mediante resolución impugnada número 057/2023 de la CNEI de fecha 11/10/2023, se hagan constar los motivos de violación a los derechos fundamentales del recurrente y la manipulación fraudulenta del proceso, la falta de transparencia del cual fue objeto y cuáles fueron las personas que obraron en la ejecución de ese fraude.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-143-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte reclamante. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte codemandada, presentaron calidades los licenciados Carlos González, Rafael Suárez y Edison Joel Peña. De su lado, el licenciado Denny E. Díaz Mordan, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Estalín Alcantara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque ofrecieron calidades en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), codemandada en el presente proceso. En el curso de la audiencia, la codemandada Junta Central Electoral (JCE), presentó las siguientes conclusiones incidentales:

Primero: Que tenga a bien excluir del proceso a la Junta Central Electoral (JCE), del presente proceso, toda vez que el proceso se circunscribe a un diferendo entre un miembro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de un partido y dicha organización, siendo ajena a la administración de la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Que la Corte tenga a bien otorgarnos la autorización para descender de los estrados.

Bajo reservas.

1.4. Las demás partes presentes en la audiencia no se opusieron a la solicitud de exclusión, decidiendo este Tribunal: “En esas atenciones, el tribunal procede a excluir a la Junta Central Electoral (JCE), en la participación de este proceso y los abogados pueden desocupar los estrados”.

1.5. A seguidas, los codemandados Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), tomaron la palabra y expresaron:

Cuando vemos el rol y la instancia que apodera esta Corte, además del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), también están puestos en causa los señores Ana Adalgiza del Carmen Abreu Polanco, Abelardo Antonio Rutinel Arzeno, Gilberto Antonio Balbuena Arias, Altagracia Fernández Báez y Anny Veleissy Mabré Rodríguez, lo que queremos saber es si estas personas fueron convocada válidamente convocadas.

1.6. La parte demandante replicó:

Con relación a esas personas, habíamos adelantado que íbamos a desistir formalmente de ellas. De manera que, solicitamos que conste en acta que estamos desistiendo de las personas físicas.

1.7. Ante la solicitud este Tribunal dispuso lo siguiente:

El Tribunal libra acta al abogado Juan de la Rosa Méndez del desistimiento de las personas que él representa, en este caso como parte demandada en el presente proceso y que han sido llamados por la secretaría del tribunal.

1.8. Luego, la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia, a lo que la parte demandante no se opuso. Escuchas las intervenciones de las partes el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento del proceso, a los fines de permitir la comunicación de documentos, en este caso de la parte que representa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(PRM), en consecuencia, fija para el día lunes trece (13) del mes de noviembre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.9. A la audiencia celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El Tribunal sobresee el pedimento realizado por la parte demandante, sobre la conminación forzosa de la producción de documentos, y aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandante proceda a emplazar válidamente a las firmas encuestadoras que han sido puestas en causa, como interviniente forzosa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día viernes diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2023, a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.10. En la audiencia llevada a cabo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en las audiencias previas. La indicada audiencia fue aplazada a los siguientes fines:

PRIMERO: El tribunal se adhiere al precedente anterior bajo los mismos términos y condiciones.

SEGUNDO: Fija el presente proceso para el viernes veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.); a los fines de que se parte demanda pueda suplir a la parte demandante de los documentos solicitados.

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.11. A la audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante, así como los codemandados, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), reiteraron las calidades ofrecidas en las anteriores audiencias. Por su lado, el interviniente forzoso, entidad Gallup República Dominicana, fue representado por los licenciados Alberto Hernández, Osiris Disla y César Alcántara. Luego de presentadas las calidades, la parte demandante expresó:

Hemos consensuado el aplazamiento a los fines de que la Gallup cumpla integralmente con la sentencia que ordena el depósito de los documentos que dieron al traste con la emisión de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Resolución núm. 57 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM, a esos fines que se aplace y sea para la misma fecha a breve término.

1.12. Las demás partes instanciadas no se opusieron al aplazamiento de la audiencia. En vista de las incidencias planteadas, este Tribunal decidió:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la Gallup cumpla con el contenido de la sentencia anterior.

SEGUNDO: Fija el presente proceso para el viernes primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

CUARTO: Reiteramos que la sentencia anterior en todo su contenido equivale para esta en el dispositivo, solo que variara con relación a los nombres de las partes.

1.13. En fecha primero (01) de diciembre del presente año se celebró la audiencia aplazada para esa fecha, a la que comparecieron todas las partes instanciadas. Luego de que las partes presentaran calidades, el interviniente forzoso, entidad Gallup Dominicana indicó:

Vinimos hoy a conocer el proceso, pero resulta que hace veinte (20) minutos, nos han notificado unos documentos. En honor a la verdad, no sabemos de qué se trata. Lo que sí sabemos es que está ligado al proceso que nos convoca aquí en el día de hoy.

En esas atenciones, se impone que solicitemos un aplazamiento a los fines de nosotros verificar de qué tratan estos documentos que depositaron en el día de ayer tarde; y nos lo están notificado hoy a las 9:17 a.m., bajo reservas.

1.14. La parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), se adhirió al pedimento y expresaron:

En esa misma línea, pasa lo propio con la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno y la Comisión de Elecciones Internas.

Además, de eso hay una notificación que se nos hizo, que contiene un documento en un CDs, que nosotros mínimamente deberíamos saber de qué se trata este depósito que hace la parte interviniente, que también nos acaban de notificar en este proceso y para subsanar, como ha sido siempre la intención de nosotros como Partido Revolución Moderno (PRM), saber si este documentos se le notificó a la parte demandante para allanar el camino y que en una próxima audiencia, todos estemos en condiciones de conocer este proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**1.15. La parte demandante replicó:**

Respecto a los documentos que depositamos nosotros, son unas simples encuestas para demostrar cual es la tendencia de Gallup con sus encuestas que realiza. Que siempre la sella y siempre le pone sus asuntos. Son documentos públicos que obran en los periódicos de mucho tiempo, hay una parte de los documentos como es el comunicado que emite la Comisión Nacional de Elecciones Internas y respecto a los documentos que nosotros debiéramos hasta renunciar a este depósito de documentos para conocer el proceso, porque no se le puede dar tanta larga a un proceso para ser conocido y ya lo que nosotros buscamos que depositara la Gallup, ellos mediante una reproducción forzosa de documentos produjeron los documentos el CDs puede efectivamente reproducirse en la sala del Tribunal y nosotros en otro aspecto damos por conocidos, porque coinciden de hecho con lo que había depositado el PRM, son documentos que a ellos mismo le coinciden con lo que ellos depositaron son iguales.

En ese sentido, nosotros entendemos que en este momento el Tribunal está en las condiciones y las partes también de que nos avoquemos a conocer el fondo de este proceso; sobretodo tratándose de la materia que es, que no se puede dejar espacios a que una candelarización del proceso electoral vaya ser afectada con una decisión que brinde el Tribunal, sobretodo que ya hay plazos perentorios para completar las candidaturas; en ese sentido vamos a solicitar que se rechace el pedimento de aplazamiento que han hecho los distinguidos abogados que nos adversan en este momento y que se pongan en mora de producir nuevas conclusiones y avocarnos al conocimiento del fondo de este proceso, bajo reservas.

**1.16. El interviniente forzoso Gallup Dominicana contrarreplicó:**

Si la parte reitera que renuncia a los documentos que ha depósito y que nos han notificado en el día de hoy, estamos en condiciones de conocer el proceso.

Respecto a la solicitud del PRM, pienso que si lo analiza bien estaría también en condiciones de conocer el proceso, porque los documentos que depositamos ya los tiene el PRM, los documentos que hemos depositamos están en una memoria y el PRM tiene conocimiento de esos documentos; por tanto, creo que este Tribunal está en condiciones de avocarse a conocer el proceso, si los representantes del PRM lo entienden, estamos dispuesto a conocer el caso ahora mismo.

**1.17. De su lado, la parte demandada tomó la palabra y expresó:**

Nosotros quisiéramos estudiar los documentos, tanto de la parte interviniente como los de la parte demandante; ya que no sabemos en contenido de esos documentos, la parte demandante dice que está desistiendo de ese depósito de documentos, pero nosotros no sabemos si esto, nos garantiza la estrategia que tenemos como partido, los mismos pueden ser expedientes, que pueden ser de utilidad para la estrategia, no tenemos inconvenientes de que se fije para la próxima semana, pero si por lo menos ver esos documentos y estar en condiciones de presentar conclusiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.18. Sobre los aspectos planteados, este Tribunal ordenó lo siguiente:

El Tribunal ordena el conocimiento del proceso, se rechaza la solicitud de aplazamiento que ha hecho el Partido Revolución Moderno (PRM), ordena la continuación del proceso; y, se dan por excluidos los últimos documentos que fueron depositados a través de la Secretaría General, en el día de ayer, los cuales fueron depositados por la parte demandante, que los conocen los abogados, pero nosotros no.

1.19. En la indicada audiencia la parte demandante concluyó como sigue:

Vamos a concluir solicitándole al Tribunal lo siguiente. Vamos a variar el orden de algunas de nuestras conclusiones para poner en relación una de la otras, pero las mantendremos intactas en el sentido de unas serán primeras y otras después, solo eso;

Acoger las conclusiones vertidas en la instancia de impugnación que apodera este Tribunal presentada por el señor César Díaz Bautista, en contra del proceso de selección de candidatos a diputados de la Circunscripción núm. 1, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contenida en la Resolución núm. 057/2023, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), Partido Revolución Moderno (PRM), conclusiones que dicen de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación de los resultados derivados del proceso de selección de candidatos a diputados de la Circunscripción número 1, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interpuesta por César Díaz Bautista contra la resolución núm. 057/2023, de fecha 11/10/2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en la cual se dan a conocer los resultados del proceso derivados del proceso de selección de candidatos a diputados de la Circunscripción número 1, municipio de Santo Domingo Este, por ser interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos legales.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en dicho recurso de impugnación, en consecuencia: a) **DECLARAR** al señor César Díaz Bautista, como ganador de la Convención del Partido Revolucionario Moderno (PRM), dad las contradicciones y a la emisión de los resultados no derivados del proceso, donde fueron cambiados aparentemente en un escritorio los resultados derivados del trabajo de campo, como el candidato núm. 1 de la circunscripción núm. 1 de Santo Domingo Este, conclusiones éstas que están contenidas en el numeral D del petitorio número segundo y tercero de las conclusiones vertidas en el escrito introductivo del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: De manera alternativa, y en el caso que el Tribunal entienda no declarar el señor César Díaz Bautista, como ganador en el puesto número 1; a) Declarar la nulidad de los resultados derivados de las encuestas ilegales, manipuladas y fraudulentas incluyendo la nulidad de la resolución que emanare eso fue porque recurrimos primero al PRM del depósito del recurso de impugnación depositado en el PRM en la Comisión Nacional de Elecciones Internas; b) Ordenar una nueva convocatoria a nuevo proceso de selección de las candidaturas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, circunscripción núm. 1 entre los pre candidatos inscritos mediante unos de los métodos de selección de elección previsto en el artículo 45 de la Ley 33-18; c) Ordenar al PRM y a la CNEI entregar de forma inmediata los resultados reales derivados del proceso de impugnación tales como porcentaje obtenido por cada uno de los candidatos, sin manipulación debido a que lo presentado son fraudulentos y nulos, así como esos mismos datos del proceso a ser implementado posteriormente y en el caso de la E, de esas conclusiones aunque parcialmente tanto por el PRM como por la Gallup Dominicana, debido a la sentencia no la cumplieron en su totalidad esas conclusiones ya entendemos que en sentido general carece de objeto y por eso vamos a renunciar y por último que el proceso sea declarado libre de costas, bajo reservas y haréis una sana justicia constitucional electoral.

1.20. Por su lado, la parte demandada enunció las siguientes conclusiones:

Primero: Que este Tribunal, en virtud del mandato expreso de lo que establece el artículo 1 de la Ley 29-11, tenga bien declararse incompetente para pronunciar una decisión; toda vez, que lo que se cuestiona en la instancia que apodera el Tribunal no es más que los resultados de la firma encuestadora Gallup, con relación a las elecciones de la candidatura a diputado para la circunscripción núm. 1 de Santo Domingo Este, cuestión esta que escapa a la competencia natural del Tribunal, ello por mandato expreso de las disposiciones que establece la constitución de la república y el reglamento contencioso electoral de este tribunal.

Segundo: En el improbable caso, de que este Tribunal decida retener su competencia, tenga a bien, rechazar las conclusiones vertidas por la parte accionante por extemporánea toda vez que dejaron perimir el plazo, al que hace referencia la norma procesal electoral y los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, con relación a la posibilidad que tienen los candidatos de impugnar los resultados de la encuesta y por no perseguirla en la forma que establecen los reglamentos y los estatutos del partido.

Tercero: Que tenga a bien rechazar en cuanto al fondo, en el improbable caso de que no nos acojan las dos conclusiones principales en cuanto al fondo, la indicada solicitud toda vez, que no se le ha presentado a este Tribunal un solo argumento, ni un elemento de prueba en el que este tribunal pudiera retener alguna falta a la Comisión Nacional de Elecciones y al Partido Revolucionario Moderno, de violación a derechos fundamentales producido en la resolución impugnada, toda vez que la publicación y el resultado de la misma fue hecho y elaborado, siguiendo cronograma y los procedimientos establecidos para ello, tanto así, que la ficha técnica se le entregó el 11 al 17 y el resultado fue publicado en octubre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Cuarto: Que este Tribunal tenga a bien otorgarnos un plazo de cinco (5) días hábiles para escrito justificativo de conclusiones, bajo reservas.

1.21. El interviniente forzoso, Gallup Dominicana, presentó las siguientes conclusiones:

Primero: Que se libre acta de que por orden del Tribunal y en calidad de interviniente forzosa, depositó todos y cada uno de los documentos ansiados y solicitados por la parte demandante con los cuales podría él o ellos resolver su situación electoral.

Segundo: Que se ordene la exclusión en cuanto al fondo, por tratarse de una demanda de naturaleza de impugnación contra una resolución, no emitida por la Gallup; en consecuencia, ya cumplió, no forma parte de ese proceso de litigio entre las partes y haréis justicia, bajo reservas.

1.22. La parte demandante replicó:

En cuanto a la Gallup nosotros no formulamos conclusiones; debido a que entendemos que, aunque no en su totalidad no cumple con la esencia de lo que buscamos, que era establecer las contradicciones y las manipulaciones que se dieron en el proceso y los documentos depositados tanto por la Gallup como por el PRM lo muestran, en ese sentido nosotros no tenemos ningún inconveniente de que se excluya la Gallup.

Vamos a solicitar que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas por el PRM, debido a que son improcedente, infundadas y carente hasta de sentido común mucho más, mucho más de sentido jurídico, bajo reservas, reiteramos nuestras conclusiones.

1.23. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal decidió:

ÚNICO: El Tribunal les informa a las partes que acoge el pedimento de la parte demandante, sobre los cinco (5) días solicitados para depositar un escrito justificativo de sus conclusiones, vencido el plazo de los cinco (5) días el proceso pasa a la etapa de fallo reservado.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “[e]l Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas las manipuladas y fraudulentas encuestas en las cuales se escogen como candidatos a diputados de la Circunscripción 1, Santo Domingo Este, en fecha 11/10/2023, procedieron a publicar y dar a conocer los presuntos ganadores, sin dar los resultados de dichas amañadas encuestas contenidos en la resolución 057 de fecha 11/10/2023 dictada por la Comisión Nacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de Elecciones Internas (CNEI), irrespetando el pluralismo político y violando los derechos fundamentales de elegibilidad del recurrente” (*sic*).

2.2. Agrega que “[u]na vez publicada la resolución 057/2023 de fecha 11/10/2023 el señor César Díaz Bautista, en fecha 13/10/2023, depositó, ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y Secretaría General del PRM, un recurso de impugnación contra los resultados fraudulentos y manipulados de las encuestas, donde seleccionan a candidatos que estaban en todas las encuestas serias realizadas en la circunscripción, en los últimos lugares de preferencia” (*sic*).

2.3. Entre las irregularidades a las encuestas el demandante aduce que “el Partido Revolucionario Moderno, ni la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM, no cumplieron con el mandato de la ley cuyas disposiciones del artículo 215 de la referida Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral cuando establece que las firmas encuestadoras deben reunir unos requisitos indispensables para la realización de esta modalidad de selección de candidatos, y especialmente en el párrafo II del artículo 20 de la Resolución núm. 30/23, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), además de cumplir con los requisitos, deben depositar ante la Junta Central Electoral (JCE), y agregamos nosotros, notificar a los candidatos o hacer de público conocimiento a través de medios de comunicación o de la página de la Comisión de Elecciones Internas (...) no solo su domicilio sino también las características técnicas de la encuesta (...)” (*sic*). Además, sostiene el demandante que el partido político demandado no cumplió con el requisito de transparencia de los resultados y que el proceso no fue realizado de forma equilibrada.

2.4. Finalmente, el demandante solicita: (i) que se declare la inconstitucionalidad, por vía difusa, de la Resolución núm. 30-2023, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Central Electoral (JCE); (ii) que se declare la inconstitucionalidad, por vía difusa, la Resolución núm. 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por no resultar conforme a la Constitución; en cuanto a la forma: (iii) que se declare regular y válida la demanda; (iv) en cuanto al fondo, que se acoja la presente demanda y, en consecuencia, que se declare la nulidad de los resultados de las encuestas; y (v) que se ordene una nueva convocatoria a un nuevo proceso de selección de candidatos.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE DEMANDADA**

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que petitionó, en resumidas cuentas, que se declare la incompetencia de este Tribunal para conocer el caso. De manera subsidiaria, solicitaron la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

extemporánea. En cuanto al fondo, solicitaron que se rechazara la demanda por no aportarse elementos de pruebas que sustentaran las pretensiones del impetrante.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de acto núm. 241/2023 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 782/2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago;
- iii. Copia fotostática de titular de periódico de circulación nacional con el título “Eddy Olivares: JCE es responsable de transparencia de encuestas para escoger candidatos”.
- iv. Copia fotostática de comunicado de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de solicitud de retiro de publicidad de candidatos y sanción, suscrita por César Díaz Bautista y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de comunicación sobre respeto de los resultados de las encuestas, suscrita por César Díaz Bautista y depositada ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura del señor César Díaz Bautista ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- viii. Copia fotostática de la Resolución No. 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de convocatoria a la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de solicitud de supervisión del proceso de encuestas, suscrito por el señor César Díaz Bautista y recibido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática del acto núm. 175/2023 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

xii. Copia fotostática de acto núm. 211/2023 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

4.2. El demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó las siguientes piezas probatorias en sustento de sus pretensiones:

- i. Ficha técnica de encuesta para determinar la candidatura a diputados para la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, remitida por la Gallup República Dominicana en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Niveles de preferencia entre precandidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia Santo Domingo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas;

4.3. La parte interviniente forzosa, Gallup República Dominicana, depositó los documentos siguientes:

- i. Ficha técnica de encuesta para determinar la candidatura a diputados para la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA DIFUSA**

5.1. Las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa que se plantean ante el Tribunal deben ser analizadas y decididas como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional, 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En esas atenciones, procede analizar, en primer orden, la conformidad con la Constitución de la Resolución núm. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE); y, en segundo lugar, se realizará el examen de constitucionalidad sobre la Resolución núm. 41, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ambas normas son relativas a la celebración del proceso de encuestas.

- CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA RESOLUCIÓN NÚM. 30-2023 DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

5.2. La parte demandante para sustentar su pedimento indicó que mediante la resolución cuestionada la Junta Central Electoral “cede a los partidos políticos, sus atribuciones legales y



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucionales de supervisión de los procesos internos, que establece la ley a tal fin y que es una competencia exclusiva de la JCE.” (*sic*). En síntesis, procuran la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 30-2023, al apreciar que la misma cede las funciones de la Junta Central Electoral (JCE), a los partidos políticos para que estos supervisen el proceso de selección interna de candidaturas de las encuestas. Para evaluar esta cuestión, este Tribunal realizará algunas precisiones generales sobre las competencias constitucionales de la Junta Central Electoral (JCE), y sus atribuciones relativas a los métodos de selección interna de candidaturas.

5.3. El Constituyente dominicano estableció en el artículo 212 del texto constitucional las competencias de la Junta Central Electoral (JCE). Textualmente se indica:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

5.4. Conforme a la disposición constitucional transcrita, la Junta Central Electoral (JCE), se encargará de organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular. Además, tendrá las demás atribuciones que le sean asignadas por el legislador y que se relacionan a su ámbito de competencia constitucional. Para todas ellas, tendrá facultad reglamentaria. A su vez, el legislador otorgó atribuciones a la Junta Central Electoral para incidir en el proceso de escogencia de las y los candidatos a lo interno de las organizaciones políticas que luego conformarán la oferta electoral que se presentará a la ciudadanía en las elecciones generales. En ese sentido, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos indica:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes. (modificado por la sentencia TC/0214/19, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

5.5. De estas disposiciones, es relevante destacar, que el legislador en la Ley núm. 33-18, dispuso que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones generales. Estas modalidades son las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas. Los indicados mecanismos de selección interna buscan



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizar una mayor legitimidad y participación en la elección de representantes para cargos públicos mediante el voto popular.

5.6. De cara a estos procesos, la Junta Central Electoral (JCE), asume papeles distintos. En el caso de las elecciones primarias, la Junta Central Electoral (JCE), es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar, arbitrar y proclamar las candidaturas ganadoras en el proceso de primarias. En cambio, si la organización política decide escoger las candidaturas mediante un método distinto a las primarias, como las encuestas, la Junta Central Electoral (JCE), sólo supervisará y fiscalizará el proceso. Además, el órgano administrativo electoral podrá dictar reglamentos o resoluciones que fijen parámetros para la celebración de estas últimas modalidades<sup>1</sup>.

5.7. Como se advierte, la Junta Central Electoral (JCE), al amparo de sus competencias constitucionales incide en el proceso de selección de candidaturas. Sin embargo, su vinculación es menos activa en las encuestas que en el proceso de elecciones primarias. En aras de garantizar un proceso interno transparente y objetivo, la Junta Central Electoral (JCE), dictó una resolución que complementa las reglas que serían aplicables a la modalidad de escogencia por encuestas. Primero, debe aclararse que la Ley núm. 33-18, establece la fecha límite para la realización de las encuestas y la libertad para elegir el padrón a utilizar. Es decir, el legislador sentó las bases de su celebración, no obstante, no desarrolló de qué forma debía llevarse a cabo las mismas o en otras palabras no designó reglas específicas sobre el contenido de las encuestas y otras particularidades relevantes para su celebración.

5.8. En ese escenario, y considerando la habilitación reglamentaria otorgada a la Junta Central Electoral (JCE), este órgano dictó la Resolución núm. 30-2023, la cual está siendo cuestionada por su supuesto choque con el texto supremo. Procede, transcribir las disposiciones relativas a las encuestas contenido en dicha norma:

### DE LAS ENCUESTAS

Artículo 19. Definición. Se entenderá como encuesta aquel trabajo de campo e investigación que procura dar a conocer el posicionamiento de una precandidatura en el escenario político, las cuales servirán de instrumento de medición para la determinación de los candidatos y candidatas de la organización, cuyos resultados deberán ser conocidos a lo interno de las organizaciones políticas y deberán estar avaladas por las convenciones correspondientes, según los estatutos partidarios.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p.9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**PÁRRAFO:** Este método de selección de candidatos y candidatas podrá ser utilizado indistintamente por las organizaciones políticas, entendiéndose que podrán aplicarse diversos métodos en los diferentes niveles y cargos de elección, de conformidad con la Sentencia TSE-042-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral.

**ARTÍCULO 20.** De las empresas encuestadoras. Las encuestas sólo podrán ser realizadas por aquellas empresas registradas oficialmente en la junta Central Electoral, de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuya supervisión de dichas empresas encuestadoras por parte este órgano, se realizará a través de la Dirección Nacional de Elecciones.

**PÁRRAFO I:** En el caso de las empresas encuestadoras que deban realizar encuestas para la selección las candidaturas a diputados y diputadas en el exterior y que se encuentren ubicadas en territorio de los países donde deban realizar dicho trabajo, estas deberán cumplir con los requisitos previstos en las legislaciones de dichos países para la realización de encuestas.

**PÁRRAFO II:** Las encuestas que sean realizadas para ser utilizadas en la determinación de los candidatos y candidatas que competirán en las elecciones generales ordinarias en representación de los partidos, agrupaciones y movimientos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y, además:

1. Denominación y domicilio de la entidad que hubiere realizado el estudio, así como el número de registro otorgado por la Junta Central Electoral. Igualmente, deberá señalar el nombre de la organización política que lo hubiere encargado.
2. Características técnicas de la encuesta, que incluya, entre otras, las siguientes informaciones:
  - a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
  - b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
  - c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
  - d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
  - e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
  - f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
  - g. Tipo de entrevista, donde deberá predominar la personal domiciliaria y en una menor proporción, la telefónica, quedando excluido el posicionamiento a través de redes sociales. entrevistas "on-line" o sondeos por medios de comunicación radiales, televisivos o internet;
  - h. Encuestadores/as que realizaron el trabajo de campo, sin que en ningún caso se trate de militantes o dirigentes de organizaciones políticas, ni hayan adquirido compromisos, demostrables, con ninguna precandidatura o candidatura a elección popular;
  - i. Software utilizado para el procesamiento estadístico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ARTÍCULO 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:

- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

ARTÍCULO 23. Órgano responsable de la determinación de las empresas encuestadoras. Las comisiones de elecciones internas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o quien haga sus veces, de conformidad con los estatutos partidarios, serán las responsables de la determinación de la o las empresas que realizarán las encuestas mediante las cuales se escogerán los candidatos y candidatas.

ARTICULO 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer.

ARTÍCULO 25. Realización de los trabajos de investigación. Las comisiones electorales internas son las encargadas de dar mandato para el inicio de los trabajos por parte de las empresas encuestadoras contratadas por las organizaciones políticas.

PÁRRAFO. Las empresas encuestadoras podrán realizar sus trabajos de la investigación desde el momento que se abra la precampaña hasta el quince (15) de octubre de 2023, momento a partir del



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual se deberán agotar los plazos para la realización de la asamblea o convención que certifique dichos trabajos, de conformidad con el estatuto partidario y el artículo 146 de Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

5.9. De la referida reglamentación, se destaca que las empresas encuestadoras deberán estar registradas en la Junta Central Electoral (JCE), quien ejercerá las funciones de supervisión. Además, se delimita una serie de especificaciones para la validez de los resultados y las características técnicas de la misma. Resulta relevante, las atribuciones o instrucciones que se le es oponible a las comisiones electorales internas de las organizaciones políticas. Esta comisión o quien haga de sus veces, será el órgano responsable de la determinación de las empresas encuestadoras que realizarán los sondeos en la organización. También, ordenarán el inicio los trabajos de campo y validarán los resultados de los trabajos de investigación, luego de verificar el cumplimiento de las especificaciones de la encuesta.

5.10. Se infiere de lo anterior, que la Junta Central Electoral (JCE), no delega sus poderes a los órganos internos de los partidos políticos, sino que, sin renunciar a sus funciones, establece pautas para la organización de procesos internos y las acciones que deberá llevar a cabo la Comisión de Elecciones (CNEI), órgano interno cuya consagración legal se encuentra en el artículo 32 de la Ley núm. 33-18. Estas disposiciones, imponen reglas a las autoridades partidarias para que sus actuaciones se enmarquen en los parámetros establecidos por la misma resolución y respaldados por la Constitución y la ley.

5.11. En conclusión, la Resolución núm. 030-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), no transgrede disposiciones constitucionales, particularmente el artículo 212. Su emisión se fundamenta en la facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE), la cual no delega sus atribuciones a otros órganos, sino que opera en el ámbito de las encuestas con las limitaciones establecidas por el legislador y con una función distinta a las elecciones primarias, centrada en la supervisión y fiscalización del proceso. En virtud de lo anterior, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad.

- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 41 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

5.12. La parte demandante planteó una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución no. 41 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la cual regula la modalidad de escogencia de candidaturas por medio de encuestas. Por tanto, es una norma que, aunque interna de una organización política, es aplicable a la resolución del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.13. Es importante destacar que, los estatutos de los partidos políticos funcionan como la Constitución interna de estas organizaciones, siendo la norma principal que rige la estructura, organización y funcionamiento de los partidos o en palabras del Tribunal Constitucional, “los estatutos partidarios se configuran como la fuente primaria y ocupan el rango más elevado del ordenamiento interno de los partidos, es decir, son la norma primera para afiliados y órganos del partido”<sup>2</sup>. Asimismo, sus demás normas internas, tal como la Resolución núm. 041, deben ser cumplidas, a menos que existan confrontaciones directas con la Constitución de la República o la ley. De ahí, la relevancia de dar respuesta a los controles difusos de inconstitucionalidad que se planteen ante este Plenario contra las normas internas de los partidos políticos. Este control garantiza que, incluso en el ámbito interno de los partidos, se respeten los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

5.14. El argumento central de la parte demandante para sostener su planteamiento sobre la inconstitucionalidad es que la referida resolución contraviene la “transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad, al pretender prohibir a los precandidatos, el acceso a los resultados e informaciones del proceso y contener una indicación imprecisa de la fecha de publicación y del descenso”. De los argumentos presentados por los impetrantes, se deduce que buscar demostrar que esta norma interna contradice el artículo 216 de la Constitución, que regula los partidos políticos y limita sus actuaciones en el marco de los principios de transparencia y democracia interna.

5.15. Según el artículo 216 de la Constitución, la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos “debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia”. El aspecto de la transparencia de los partidos políticos ha sido regulado por el legislador y se refleja en lo previsto en el artículo 30, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 33-18, según el cual:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0214/19, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 27



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

[...]

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

5.16. En efecto, los miembros y afiliados de las organizaciones partidarias tienen derecho a recibir información sobre las decisiones o actuaciones de su partido político, todo en concordancia con la obligación de transparencia que tienen estas entidades, según lo establecido el artículo 216 de la Constitución<sup>3</sup>. Por tanto, las normas internas que obstaculicen el acceso a la información sería considerada como una disposición que va en contra del artículo 216 del texto constitucional y, por tanto, inconstitucional.

5.17. Fijadas estas consideraciones, procede plasmar el contenido de la Resolución núm. 41:

**ARTÍCULO 1:** Para la escogencia de los candidatos a cargo de elección popular, para las elecciones generales ordinarias del año 2024, serán escogidos mediante la modalidad de Encuestas en los niveles siguientes:

Senaduría, de diputaciones, de alcaldías, con excepción de las alcaldías de los municipios de Santo Domingo Este y de Santo Domingo Oeste, y los Distritos Municipales descriptos en los cuadros anexos en la presente resolución, que forma parte integral de la misma.

**ARTÍCULO 2:** Para la realización de Las Encuestas, la Comisión Nacional de Elecciones Internas aprueba contratar empresas encuestadoras de prestigio nacional e internacional.

**ARTÍCULO 3:** Tipos de empresas encuestadoras. Las empresas encuestadoras deberán ser depuradas, aprobadas y contradas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI)

**ARTÍCULO 4:** Exigencias a las empresas encuestadoras. Las empresas encuestadoras deberán mantener total confidencialidad de los resultados y no podrán estar trabajando con otros partidos políticos en las mismas demarcaciones que estarán realizando las encuestas en el espacio de tiempo de duren las mismas.

**Párrafo I:** La distribución territorial de las empresas encuestadoras será total responsabilidad de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y deberán pasar por la depuración de ésta.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), p. 48



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II: Las empresas encuestadoras que estén trabajando con alguno de los precandidatos que se hayan inscrito para ser seleccionado a unos de los cargos electivos, estas no podrán hacer tales trabajos en esa demarcación territorial donde haya estado trabajando con dicho precandidato.

ARTÍCULO 5: Muestras seleccionadas. Las muestras serán de la población general, no obstante, se podrá utilizar cruces de preferencias dentro de los votos por simpatías partidarias. Párrafo: Los cuestionarios a aplicar en cada encuesta han sido unificados por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y serán todos iguales para seleccionar todos los precandidatos en los diferentes niveles de elección popular sin distinción.

ARTÍCULO 6: Cantidad de muestras. Las muestras serán entre cuatrocientos (400) la mínima y mil doscientos (1,200), dependiente de la población electoral que haya en la provincia, en el municipio o en el Distrito Municipal para tener un error de muestra mínimo y dentro de los márgenes que se marcan en D todos los estudios electorales.

Párrafo: Cada Encuesta tendrá una ficha técnica y deberá quedar claro en esta el error muestral que pueda existir en cada una de ellas en los resultados.

ARTÍCULO 7: Métodos de medición de resultados de las encuestas. Los métodos de medición a utilizar sobre los resultados de las encuestas se basarán:

En el caso de cargos uninominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Para estos cargos deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En el caso de cargos plurinominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Los ganadores en estos casos dependerán de la cantidad de cargos disponibles y siempre deberá respetarse la cuota de género establecida por la ley del 40% 60%. Para estos cargos deberá existir una diferencia igual o mayor del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En caso de que el primer método de evaluación no sea clarificador se valorará la misma pregunta, mediante un cruce el valor resultante en voto partidario y voto general (no partidario) hacia fuera, dando un valor de 40% por ciento al valor del cruce en población no partidaria y un 60% por ciento a la valoración partidaria. En el caso que persista un porcentaje no concluyente con este último baremo a aplicar, se usará la valoración donde se pregunta el nivel de conocimiento y rechazo de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cada uno de los precandidatos. En esta pregunta se valorará en conjunto el grado de conocimiento y rechazo, de tal manera, a la pregunta de conocimiento se le aplicará el baremo de: "conoce mucho" y "conoce algo" y se le otorgará una puntuación dependiendo la escala de valores siguiente:

- Entre 80% y 100% de conocimiento, 60-80% de conocimiento, 40%-60%, 20%-40% y 0%-20%. A la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo. En estos casos se le restará una puntuación de manera ascendente dependiendo la escala de valores siguiente:  
Entre 0 y 20% de rechazo, 20%-40%, 40%-60%, 60% y 80%, y 80%-100% de rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restará. El resultado de estos dos últimos baremos nos dará el ganador sin importar la diferencia el que resulte ganador por la mínima será declarado ganador por parte de la CNEI.

**ARTICULO 8: Plazos y Fechas.** La Comisión Nacional de Elecciones Internas determinará las fechas y los plazos dentro de la cual se podrán realizar Las Encuestas siempre respetando las fechas establecidas en el calendario electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) y las leyes dominicanas.

**Párrafo:** Los tiempos para el levantamiento de las mismas no serán inferiores a treinta (30) días después de ser abierta la campaña oficial de los precandidatos, la cual inició el 2 de julio del 2023

**ARTÍCULO 9: Resultados.** Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestadoras sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados a los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta.

**ARTÍCULO 10: Sobre el Porcentaje de Cuota Legal de Género:** La aplicación de la cuota de género se especificará en la inscripción de los precandidatos dependiendo de la cantidad de puestos disponibles por el método de encuestas y se indicará la cuota de género.

**ARTÍCULO 11: Sobre la aceptación de la presente resolución.** Le corresponde de manera estricta a la Comisión Nacional de Elecciones Internas la responsabilidad en el seguimiento, supervisión y tomas de decisiones complementarias sobre la presente resolución que rige el procedimiento para la implementación de las referidas Encuestas.

**ARTÍCULO 12:** La presente resolución será publicada a más tardar quince (15) días antes del inicio del censo para las entrevistas de Las Encuestas, en el portal web y las redes sociales oficiales del partido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, para que los precandidatos y precandidatas tengan conocimiento sobre el contenido de la misma.

5.18. Ninguna de las disposiciones contenidas en la resolución partidaria, inclusive su artículo 9, contrario a lo invocado por la parte demandante, constituye una transgresión, pues no limita el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acceso a la información de los resultados de las encuestas ni pretende ocultar los resultados, en contraposición del artículo 216 del texto constitucional. En cambio, lo que hace es limitar la entrega oficial de resultados a manos exclusivas de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), con el propósito de evitar la difusión anticipada de los resultados oficiales. No obstante, esta restricción no impide que en el futuro se puedan solicitar dichas informaciones como parte del derecho a información de los afiliados de los partidos políticos. Es decir, se preserva la posibilidad de acceder a esta información en un momento oportuno, otorgando valor a la protección de la integridad y autenticidad de los resultados electorales.

5.19. En esas atenciones, este Tribunal al validar que el contenido de la Resolución 041 no contraviene la Constitución, decide rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por carecer de méritos jurídicos.

### 6. COMPETENCIA

6.1. La parte demandada planteó la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente caso, bajo el argumento de que no se ataca una actuación partidaria, sino más bien los resultados de una firma encuestadora. No obstante, la parte demandada no indicó la jurisdicción competente para resolver el conflicto. Sobre la presentación de la excepción de incompetencia la norma reglamentaria de este Tribunal dispone:

Artículo 77. Indicación de jurisdicción competente. La parte que invoque la incompetencia del órgano electoral debe hacer conocer la jurisdicción competente que ella demanda sea apoderada. Esas conclusiones deben ser presentadas antes de las conclusiones.

6.2. Por otro lado, el artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978, que actúa como legislación supletoria en esta materia, complementa este requisito al establecer que, si se alega la incompetencia de la jurisdicción apoderada, la parte que presenta esta objeción debe fundamentarla de manera clara y motivada, a pena de inadmisibilidad. Dicha disposición reza:

Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.

6.3. Las lecturas de estas disposiciones indican que la parte que presente la excepción debe señalar claramente la jurisdicción a la que desea remitir el caso; de lo contrario, la excepción se considera inaceptable. Dado que no se observa que la parte demandada haya especificado la jurisdicción competente, se justifica el rechazo de la excepción declinatoria presentada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.4. Debe advertirse que, este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**7. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE GALLUP DOMINICANA, INTERVINIENTE FORZOSO**

7.1. La empresa encuestadora Gallup Dominicana petitionó en la última audiencia su exclusión del proceso, pues ya cumplió con el cometido de su inclusión en el proceso. Por su lado, la parte demandante no presentó objeciones al pedimento y expresó que no existen pretensiones contra la interviniente forzosa. Asimismo, la parte demandada no se opuso al incidente de exclusión.

7.2. El Tribunal tiene conocimiento de que Gallup Dominicana fue llamada al proceso para proporcionar los resultados oficiales de las encuestas llevadas a cabo como parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Durante la fase de instrucción del caso, los documentos solicitados fueron depositados al expediente. En vista de estas consideraciones, la interviniente solicita ser excluida del caso. Ante tales circunstancias, el Tribunal decide acoger la solicitud de exclusión de Gallup Dominicana de la presente demanda por carecer de méritos su permanencia en el proceso.

**8. SOBRE EL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**

8.1. Es oportuno recordar que la figura legal del desistimiento es una manifestación libre de la voluntad de quien ha motorizado una acción o demanda en justicia de renunciar total o parcialmente de su acción, siendo este un derecho que le asiste en cualquier estado del procedimiento. En el presente caso, la parte demandante en la instancia introductoria que apoderó esta Corte, concluyó solicitando en el ordinal segundo literal c, transcrita en otra parte de esta decisión, la entrega de documentos de las encuestas realizadas por la empresa Gallup República Dominicana.

8.2. Sin embargo, la parte demandante en audiencia pública procedió a desistir formalmente de las pretensiones antes mencionadas; frente a esta postura, los representantes legales de las demás partes instanciadas no presentaron oposición. Ante la no controversia entre las partes con relación



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a este punto, esta Alzada da aquiescencia a dicho desistimiento en la forma que consta en el dispositivo de la presente decisión.

### 9. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

#### 9.1. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA

9.1.1. La parte demandada planteó un medio de inadmisión por la extemporaneidad de la demanda, argumentando que perimieron los plazos para atacar los resultados de las encuestas realizadas por dicha organización política. En este contexto, la resolución partidaria controvertida y las peticiones relacionadas con la anulación de las encuestas, cuyos resultados se dieron a conocer a través de dicho acto partidario, están sujetos a un período de impugnación de treinta (30) días francos, según lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

9.1.2. En este caso particular, la Resolución que se impugna y de la que se desprenden las pretensiones de la parte demandante fue publicada en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la demanda fue incoada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2022), es decir, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y declarar la admisibilidad de la demanda en este aspecto.

#### 9.2. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

9.2.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

9.2.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

9.2.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>4</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>5</sup>.

9.2.4. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal estima que los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)<sup>6</sup> no establecen una instancia donde los afiliados de la organización puedan plantear sus objeciones contra una decisión partidaria de la naturaleza que reviste a la Resolución 057/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), o bien contra los resultados de las encuestas. De igual manera, la Resolución 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que regula el proceso de las encuestas

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>6</sup> La referida reglamentación interna, no figura en el expediente. No obstante, es de acceso público y se encuentra en los archivos del Tribunal Superior Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no configuró ningún mecanismo interno para dilucidar un conflicto como el presentado en la especie. En virtud de lo explicado, no se opone el requisito del agotamiento de las vías partidarias por la inexistencia de esta. Por tanto, se estima superado este filtro de admisibilidad.

### 9.3. CALIDAD

9.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

9.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

9.3.3. El demandante César Díaz Bautista es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y estuvo inscrito como precandidato en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembro y su inscripción como precandidato en el proceso interno de la organización política, le otorga la legitimación legal para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

### 10. FONDO

10.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte demandante presenta argumentos centrados en dos aspectos que, desde su perspectiva, invalidan las encuestas realizadas en el nivel de diputados por la Circunscripción 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, por consiguiente, la Resolución núm. 057 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(CNEI). Estos aspectos son: (1) Falta de acceso a reglas claras del proceso; (2) negación de entrega certificada de resultados antes de la publicación oficial.

10.2. Sobre el primer asunto, la parte demandante argumenta que la Resolución núm. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), dispuso que los procesos de encuestas debían transcurrir con reglas claras y con actuaciones imparciales, así como transparente. Alude a que, el partido político demandado incumplió con ello. Es importante señalar, que existe una regulación en cadena sobre los parámetros para celebrar las encuestas, que va desde las disposiciones del legislador, las reglamentaciones de la Junta Central Electoral (JCE), y, en última instancia, las normas estatutarias de las organizaciones políticas. Esta última deberá ser conforme al ordenamiento jurídico electoral.

10.3. En este sentido, en relación con las regulaciones de la Junta Central Electoral (JCE), la Resolución pertinente es el núm. 30-2023, como se ha descrito anteriormente. Por otro lado, la normativa partidaria aplicable es la Resolución 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la cual regula el proceso de encuestas. Bajo estas directrices y dentro del marco de la regulación interna, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), debía llevar a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

10.4. La referida Resolución núm. 041 dispuso, entre otras cosas, las candidaturas que serían electas por la modalidad de encuestas; las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en el proceso; las exigencias a las empresas encuestadoras; las muestras que deben seleccionarse; cantidad de muestras; métodos de medición de resultados de las encuestas; plazos y fechas; entrega de resultados; y, regulación de la proporción de género. Este acto partidario fue publicado antes de que se realizaran los trabajos de campo de las mediciones por encuestas, es decir, los precandidatos y precandidatas participaron con reglas claras y previsibles al momento de su nominación a la competencia interna. Este procedimiento también le sería oponible a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para declarar ganador a un precandidato o precandidata. No sobra decir que, la transparencia en las reglas de la competencia electoral es fundamental para garantizar la democracia interna y los derechos de los afiliados y ayuda a evitar o resolver posibles controversias.

10.5. Al revisar las normativas internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal ha constatado que la Resolución núm. 41, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del partido, detalla de manera clara cómo se llevarían a cabo las mediciones. Posteriormente, la Resolución núm. 057/2023, que está siendo impugnada, establece las reglas para acceder a la información de los resultados de las encuestas y presenta los resultados en las áreas proclamadas. En resumen, no se observa una falta de acceso a pautas claras; más bien,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

existen regulaciones públicas y fácilmente accesibles sobre el proceso de encuestas dentro del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por tanto, no se configura una causa de nulidad de encuestas en este sentido.

10.6. Sostiene la parte demandante que, otro vicio de la encuesta fue la negativa de entregar los resultados certificados de las encuestas. Es crucial destacar que, según las normativas internas del partido político demandado, no existía una obligación de proporcionar información sobre los resultados antes de la fecha de la publicación oficial. Lo anterior está respaldado por los artículos 21 y 24 de la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que dispone que las encuestas realizadas solo serán dadas a conocer por las instancias partidarias. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer.

10.7. A su vez, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), estableció en la Resolución núm. 41 que:

Artículo 9- Resultados. Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestados sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados de los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta.

10.8. En resumidas cuentas, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, sí fueron establecidos mecanismos para que luego de publicados los resultados se solicitaran las informaciones referentes al proceso de encuestas. En esas atenciones, la Resolución núm. 057, que actualmente está siendo cuestionada, dispuso una vía interna para reclamar informaciones, a saber:

Artículo 2: Se le otorga un plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se hace pública la presente Resolución, a los precandidatos que fueron medidos mediante la modalidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Encuestas que desearan cualquier información o aclaración respecto a los resultados publicados en la presente Resolución, el cual deben hacerlo mediante comunicación escrita dirigida a la CNEI, depositada en su domicilio ubicado en la casa No. 30 de la calle Moisés García, sector Gazcue, del Distrito Nacional.

10.9. Vale recordar que, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, los partidos políticos gozan de los principios de autodeterminación y autoorganización, según los cuales “tienen un amplio margen de libertad para establecer su normativa interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones”<sup>7</sup>. En esas atenciones, el Tribunal advierte que la negativa de entrega anticipada de información no comporta un vicio de la encuesta, sino más bien una expresión de la facultad de autorregulación de la organización política. Además, esta acción no contravino las regulaciones de la Junta Central Electoral (JCE), ni la ley aplicable en la materia. En consecuencia, la falta de entrega de información sobre los resultados de las encuestas en una fase previa a la publicación de estas no afecta la legitimidad de las encuestas, con la salvedad de que nos referimos a la información solicitada en una etapa del proceso en el que no habían sido validados los trabajos de las encuestadoras por parte de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

10.10. Todos estos razonamientos conducen a afirmar que el proceso de encuestas realizado en la Circunscripción 1, municipio Santo Domingo Este para escoger a los diputados en esa demarcación, es conforme a las reglas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables. Por tanto, no se configura ninguna violación a los derechos del precandidato demandante. En virtud de estas consideraciones, procede confirmar la Resolución 057 sobre la declaratoria de precandidatos(as) ganadores en los niveles de senadurías, diputaciones, alcaldías y directores de distritos municipales, correspondientes a diez (10) provincias del país, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte demandante contra la Resolución núm. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), y

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), p. 106



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

contra la Resolución núm. 41 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser las mismas conforme a la Constitución.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles de oficio la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, pues no identificó la jurisdicción ante la cual deba conocerse el caso, tal como lo exige el artículo 77 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978.

TERCERO: ACOGE la solicitud de exclusión del proceso de la interviniente forzosa Gallup Dominicana.

CUARTO: ACOGE la solicitud de desistimiento parcial de conclusiones promovidas por la parte demandante en la audiencia pública de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la petición de entrega de documentos de las encuestas realizadas por la empresa Gallup Dominicana y contenida en su instancia introductoria, específicamente en el ordinal segundo, literal c) de sus conclusiones de fondo.

QUINTO: RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la parte demandada sobre la extemporaneidad de la demanda, pues la misma fue interpuesta conforme al plazo establecido en el artículo 97 reglamentario de esta jurisdicción.

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda de marras incoada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2022), por el señor César Díaz Bautista contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haberse incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo las pretensiones de la demanda por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que este Tribunal ha comprobado que la Resolución núm. 057 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es conforme a las normas jurídicas aplicables y a las normas internas que regulan las acciones del partido político demandado y no se demostraron las violaciones alegadas.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General para los fines correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync